



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** Examen conciliación prejudicial – medios de control reparación directa y controversias contractuales.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120210027200  
**CONVOCANTE:** Sociedad Inversiones Boyacá LTDA.  
**CONVOCADO:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Mediante memorial de 9 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 26 de octubre de 2021, por este despacho, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio adelantado el 20 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El 19 de noviembre de 2021 la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos presentó recurso de apelación adhesiva.

#### **FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Argumenta el recurrente que la conciliación fue presentada con el uso alternativo de los medios de control de controversias contractuales por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, según se adujo como pretensión principal, y reparación directa como pretensión secundaria.

Indicó que el auto recurrido no hizo alusión en absoluto al medio de control de controversias contractuales, destacando que lo importante no es fallar en derecho, sino sobre lo sustantivo, siendo la convocante la parte débil en la controversia.

Afirmó que en el acuerdo contractual no se estableció un término para fijar la fecha de la visita preliminar.

Considera que existen razones jurídicas para proceder a aprobar el acuerdo conciliatorio.

#### **FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN ADHESIVA**

La Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos presentó recurso de apelación adhesiva, al concordar con la parte convocante en lo relacionado a que la solicitud de conciliación presentaba pretensiones tanto de controversias

contractuales, como de reparación directa, sin que fuesen estudiadas las primeras.

Adujo que mediante correo del 19 de octubre de 2021 la parte convocante allegó escrito de reforma de la solicitud de conciliación, reforma de la cual se corrió traslado al apoderado de la parte convocada y fue aceptada por la Procuraduría 12 Judicial II Administrativa, por lo cual bajo la óptica de las pretensiones de controversias contractuales el acuerdo conciliatorio debía ser aprobado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **a. Aclaración legislativa**

El 25 de enero de 2021 fue proferida la Ley 2080, a través de la cual, entre otros, los artículos 62 y 64 modificaron los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2020, relativos a las decisiones que resultan apelables y el trámite del recurso de apelación.

Se tiene entonces el presente asunto se acoge a tales modificaciones, en consideración a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en torno a que los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de ser presentados.

Así las cosas, este recurso al haber sido presentado el 9 de noviembre de 2021 en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se regirá por las modificaciones por esta efectuadas sobre la Ley 1437 de 2011.

### **b. Del recurso de reposición interpuesto**

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 26 de octubre de 2021, siendo notificada mediante estado del 4 de noviembre de 2021, para que finalmente la reposición fuera radicada el 9 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante está llamado a prosperar, por las razones que se pasan a exponer:

Resulta acertada la postura de la parte convocante y de la agente del ministerio público en el sentido de indicar que en la valoración efectuada en el auto del 26 de octubre de 2021, se resolvió el asunto únicamente bajo la óptica de una reparación directa por un presunto enriquecimiento sin justa causa, pretensión frete a la cual el despacho mantiene sus argumentos, en torno a que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para establecer la configuración de la *actio in rem verso* alegada por la parte convocante.

Debe reconocerse, que efectivamente, la parte convocante y la parte convocada efectuaron modificaciones, a la solicitud de conciliación y a la formula conciliatoria, respectivamente, ello basándose en las recomendaciones dadas por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia del 14 de septiembre de 2021.

Así las cosas, la parte convocante modificó así la solicitud de conciliación:

**“PRIMERO.** – Reconozca que tuvo bajo su tenencia, durante los meses de enero y febrero de 2019, el inmueble denominado edificio San Remo, ubicado en la calle 19 # 6 – 28 de la ciudad de Bogotá, de propiedad de mi cliente SOCIEDAD INVERSIONES BOYACÁ LTDA. quien se lo arrendó a la UARIV mediante el contrato 1396 de 2018. “[A manera de pretensión principal] Reconocerá que incumplió el contrato citado. [o a manera de pretensión principal] Reconocerá que con dicha tenencia, causó empobrecimiento y por ende un perjuicio a la sociedad Inversiones Boyacá”

**SEGUNDO.** – Reconozca y pague al ARRENDADOR el canon correspondiente a esos dos meses: enero y febrero de 2019. O la suma equivalente que son CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MLC (\$54'000.000)

**TERCERO.** – Indexe y pague la suma adeudada, de manera que no se vea perjudicado el arrendador con la pérdida del valor en el tiempo.

**NOTA:** en oportunidad de conciliación prejudicial, la convocante acepta el pago del canon sin indexación.”

Seguido a ello, se tiene que la Secretaría del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la UARIV, presentó su fórmula de arreglo de la siguiente manera:

Fecha del comité	Decisión
24 de junio de 2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cumplimiento del contrato: La unidad incumplió con la entrega del inmueble a la arrendataria en la fecha que se había comprometido en el contrato, por lo cual se causó un perjuicio económico al impedir que pudieran disponer del inmueble para volverlo a rentar.</li> <li>- Cobro de lo no debido: La arrendataria está cobrando más de lo que realmente se le debe reconocer por el perjuicio causado, en virtud de que sólo se ocupó el bien para los arreglos faltantes y excediendo el plazo pactado en el contrato por ocho (8) días de enero y el mes de febrero de 2019 completo, en virtud de que la Unidad tenía hasta el 23 de enero de 2019 para realizar la entrega, por tal razón no hay lugar a que cobren el mes de enero de 2019, ya que era el período que daban para realizar los arreglos para la entrega, por lo anterior, se presenta formula conciliatoria por la suma de \$34'200.000, correspondientes a los ocho (8) días de enero y el mes de febrero de 2019 completo, sin ningún tipo de indexación, ni interés de algún tipo, aclarando que estos últimos no son objeto de reclamación.</li> </ul>
7 de octubre de 2021	Así las cosas, en atención a la naturaleza de la solicitud de conciliación extrajudicial que nos ocupa y los hechos que dieron lugar a la misma, los miembros del Comité decidieron de manera unánime, que el pago que se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo del acuerdo conciliatorio.

No obstante, distinto es el análisis de las circunstancias desde la óptica del medio de control de controversias contractuales, al respecto, el Consejo de Estado, ha definido los elementos para la estructuración del incumplimiento contractual de la siguiente forma:

*“Así, la estructuración de la responsabilidad por incumplimiento contractual requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado, (ii) la preexistencia de una o varias obligaciones originadas en el contrato que son desconocidas por el deudor, (iii) el comportamiento antijurídico de la parte a quien se atribuye el incumplimiento que, en el plano contractual, se traduce en la infracción de las cláusulas contractuales, por acción o por omisión, y que se concreta en la falta de cumplimiento de la prestación debida en la forma y tiempo establecidos y (iv) un daño que tenga relación causal entre el comportamiento antijurídico del deudor y la prestación insatisfecha”<sup>1</sup>*

Es así como en el asunto en cuestión se observa que existía un contrato válidamente celebrado, siendo este el contrato de arrendamiento 1396 de 2018, con las siguientes cláusulas:

Cláusula	Contenido
----------	-----------

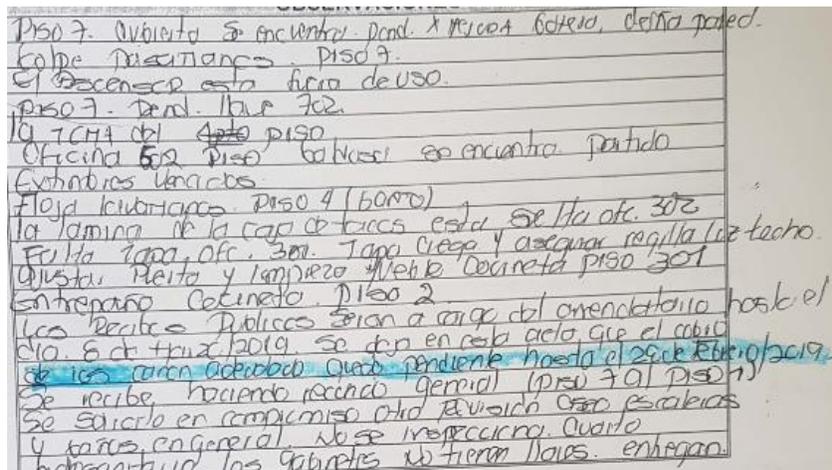
<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Objeto	<b>CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO:</b> El arrendador entregará en calidad de arrendamiento al arrendatario el inmueble ubicado en la Calle 19 No 6-28 Edificio San Remo de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-706287, con destino a los espacios físicos para los archivos y al funcionamiento de las áreas administrativas de LA UNIDAD. [1117]
Plazo de ejecución	<b>CLÁUSULA TERCERA. - PLAZO DE EJECUCIÓN:</b> El plazo previsto para la ejecución del presente contrato será hasta el 31 de diciembre de 2018, que se contarán a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, esto es, a partir de la suscripción del contrato de conformidad con el procedimiento establecido en el SECOPI II, expedición del Certificado de Registro Presupuestal y suscripción de acta de entrega. [1117]
Valor	<b>CLÁUSULA CUARTA. - VALOR:</b> El valor total del contrato es por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000), IVA incluido. Conforme a lo anterior, el valor total del contrato es discriminado así CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$113.445.380) por concepto de canon de arrendamiento y VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$21.554.620) por concepto de IVA.
Forma de pago	b) Cuatro (4) pagos mensuales iguales contados a partir del 1º de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2018 por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000) incluido IVA, discriminados de la siguiente forma: VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.689.076) por concepto de canon de arrendamiento y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.310.924) por concepto de IVA.
Obligaciones del arrendador	9) Concederle al arrendatario un plazo de hasta quince (15) días hábiles para desocupar el inmueble una vez terminado el presente contrato, salvo que se prorrogue el mismo o se suscriba un nuevo contrato.
Obligaciones del arrendatario	2) Conservar y devolver el inmueble objeto del contrato en buen estado, salvo el deterioro normal derivado de su uso, especialmente en lo referente a los resanados y la pintura. 3) Pagar al ARRENDADOR el canon de arrendamiento convenido en el contrato.
Restitución	<b>CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. - RESTITUCIÓN:</b> Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el ARRENDATARIO (i) restituirá el inmueble al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) el ARRENDATARIO entregará al ARRENDADOR copia de los ejemplares de las facturas de servicios públicos a su cargo, correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente pagadas. <b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> EL ARRENDADOR realizará una visita preliminar para constatar las condiciones del inmueble y expresará al ARRENDATARIO los requerimientos para que dicha entrega se dé con lo consignado en el inventario inicial, esto con el fin que el día acordado para la restitución y finalización del contrato, el inmueble esté listo y no se requiera de tiempo adicional que perjudique a cualquiera de las partes aquí contratantes. <b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> El inmueble deberá ser entregado resanado y pintado con pintura de buena calidad y en el mismo color en que se recibió. <b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la ley o en el presente contrato.

Entonces se tiene que la restitución el inmueble arrendado, se produciría dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se terminara el contrato, por lo cual, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución era hasta el 31 de diciembre de 2018, la entrega del inmueble en las mismas condiciones en que fue recibido, debió producirse el 23 de enero de 2019, sin embargo llegada tal fecha las partes suscribieron acta en la cual la representante del arrendador se negó a recibir el inmueble al no cumplirse con la cláusula de restitución en las condiciones en que fue entregado, así:

De acuerdo a lo establecido y al compromiso adquirido por las dos partes me permito informar a la coordinación del grupo Gestor Administrativo y Documental de la Unidad para las víctimas que NO se recibe el inmueble ya que por inspección física no cumple con las condiciones que rebota el contrato según la cláusula decima primera PARÁGRAFO PRIMERO contrato 1396 del año 2018. Se destaca que el plazo para entrega del inmueble era hasta el día 23 de enero del año 2019. Tomándose al Arrendatario el tiempo que rebota la cláusula Novena del contrato 1396 del 2018, por lo tanto yo DORA CEDICA VACA VESQUEZ, cc. 41681000 obrando como representante legal, en donde es el contrato se denuncia al Arrendador la empresa Inversiones Boyaca JTS NO se ha por recibido el inmueble San Remo el día de hoy. [Firma] C.C. 41681000

Solo fue hasta el 8 de marzo de 2019 que la entidad arrendataria dio cumplimiento a las obligaciones pactadas, en el contrato, dejando acta suscrita así:



Piso 7. Avioneta se encuentra pend. a recepcion botero, de la pta. Colpe pasamanos. Piso 7. El ascensor esta fuera de uso.  
Piso 7. Pend. llave 702  
La TCH4 del 4to piso  
Oficina 502 Piso 6 botero se encuentra partido  
Exteriores Uracos  
Flora leucocoma Piso 4 (barrío)  
La lamina de la caja de tracas esta se ha otc. 302  
Falta tapa otc. 301. Tapa ciega y asegurar regilla del techo.  
Quitar pintura y limpiar el suelo Cocineta piso 301  
Entrepiso Cocineta. Piso 2  
Los recibos Publicos se van a cargo del arrendatario hasta el día 8 de marzo 2019. Se dio en esta oca que el cobro de los arcos cobrados quedo pendiente hasta el 25 de febrero 2019. Se recibe haciendo recibo general (piso 7 al piso 1). Se saca en cumplimiento otro recibo con fotos y planos en general. No se inspecciona. Cuando haya terminado los gabinetes no fueron llaves. entregan.

De esta manera se verifica la existencia de varias obligaciones cuyo origen se circunscribe al contrato de arrendamiento 1396 de 2019, relacionadas con la restitución oportuna y en las mismas condiciones en que fue recibido el inmueble, infracción que se resalta en las actas del 23 de enero de 2019 y 8 de marzo de 2019 obedeció a la omisión de la entidad en no realizar los arreglos necesarios para la entrega del inmueble en las condiciones pactadas.

Tal situación impidió que la sociedad arrendadora pudiese disponer del inmueble en las condiciones que fueron pactadas entre el 24 de enero de 2019 al 8 de marzo de 2019.

Ahora bien respecto al contrato de arrendamiento debe precisarse que el artículo 150 de la Constitución Política Colombiana estableció la competencia en el Congreso de la República para “expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional”, por ello mediante la ley 80 de 1993 se expidió el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, modificado y adicionado posteriormente por la ley 1150 de 2007 y demás normas.

Según indica el artículo 32 de la ley 80 “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente Estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)”

Atendiendo lo anterior y las características descritas, si bien no se plasmó una clara regulación para el contrato de arrendamiento estatal, éste ha gozado de desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, que lo ha definido y estudiado de la siguiente manera:

“Son de la esencia del contrato de arrendamiento el que una parte se obligue a conceder el goce de una cosa determinada y la otra a pagar un precio determinado o renta como retribución por el goce que se le ha concedido. Por consiguiente, la demostración de la celebración de éste contrato implicará que se acredite, de un lado, cuál es la cosa cuyo goce se ha concedido, y, de otro

lado, cuál es el precio que ha de pagarse por la concesión de ese goce. Asimismo, entre otras, dentro de las características del contrato de arrendamiento, es ser sinalagmático, comoquiera que surgen obligaciones recíprocas entre las partes. Entonces, le corresponde al arrendador, principalmente, entregar al arrendatario la cosa arrendada y “librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada”<sup>1</sup>, para que, por supuesto, éste pueda usarla y gozarla; mientras que el arrendatario, debe conservar la cosa en el estado en el cual la recibió, pagar los cánones pactados y restituir el objeto material del contrato a la finalización del mismo, so pena de incurrir en incumplimiento del contrato.”<sup>2</sup>

Dentro de las condiciones de validez para la configuración de cualquier contrato estatal, se encuentran: i) Capacidad de los agentes, ii) objeto lícito; iii) causa posible y lícita; iv) consentimiento exento de vicios; v) la ausencia de lesión enorme y: iv) plenitud de las formalidades prescritas por la ley<sup>3</sup>

Sobre el contrato de arrendamiento estatal, el Consejo de Estado indicó la imposibilidad frente a la prórroga automática:

“La Sala reitera la jurisprudencia vigente en el sentido de que en el contrato de arrendamiento estatal no tiene lugar la cláusula de prórroga automática, ni la renovación tácita prevista en el artículo 2014 del Código Civil. En orden de mayor jerarquía, esta Subsección ha advertido que las referidas disposiciones no resultan aplicables en el contrato de arrendamiento estatal en la medida en que darían lugar un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo que se puede prever en esta clase de contratos estatales, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (artículo 209 C.P.) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación.”<sup>4</sup>

En este sentido, una vez vencido el plazo debe entregarse el inmueble. Como lo indica el Consejo de Estado: “Significa entonces que al haber vencido el plazo del contrato, desapareció para el arrendatario el derecho a conservar la tenencia del bien inmueble, puesto que era el contrato el que le amparaba este derecho”<sup>5</sup>.

En efecto, el estatuto civil en el artículo 2008, prevé que el contrato de arrendamiento termina por la expiración del plazo estipulado para el arrendamiento. A su vez, el artículo 2005 establece la obligación del arrendatario de

---

2 C.E. S3C, Sentencia 53.477 del 23 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gambo

3 Luis G. Dávila V., Régimen Jurídico de la Contratación Estatal; 3ª edición; Ed. Légis. Bogotá: 2016. P. 520.

4 C.E. S 3 A. Sentencia del 29 de octubre de 2014, Exp. 29.851 C.P. (E) Hernán Andrade Rincón

5 C.E.S 3. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Rad. 15.883. C.P. Mauricio Fajardo Góme

restituir la cosa arrendada al finalizar el contrato de arrendamiento. Por consiguiente, al producirse la terminación del contrato de arrendamiento, por vencimiento del plazo, se hace exigible la obligación del arrendatario de restituir o devolver el bien objeto del arrendamiento y la del arrendador de recibirlo.

Es decir, como lo ha señalado la jurisprudencia , "...aunque estas obligaciones existen desde la suscripción misma del contrato, el cual constituye su fuente, su cumplimiento se difiere en el tiempo hasta que sobrevenga la terminación de la relación contractual, ocurrido lo cual dichas obligaciones de restitución y recibo se hacen exigibles y deben ser cumplidas"; pero "el no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se dé el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él, tal como ya quedó indicado."<sup>6</sup>

Si la parte que asume esta obligación la incumple, de suerte que se priva al propietario del goce del bien, es claro que la otra parte que se ve perjudicada puede pedir la declaratoria de incumplimiento y que se le reparen los perjuicios que en tales circunstancias se le causen.

Si bien es cierto, en las pretensiones la convocante desea el pago de los cánones de arrendamiento de enero y febrero, lo cierto es que los 15 días hábiles de enero que pactó con la entidad para desocupar y entregar el inmueble, no tenían contraprestación alguna pactada, de ahí que resulte acertada la precisión efectuada por el comité de conciliación de la entidad convocada del 24 de junio de 2021 en la que se determinó el pago de 8 días de enero de 2019 y el mes de febrero de 2019 como fórmula de arreglo.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio no resulta vulneratorio del erario y cumple con la suficiencia probatoria para que sea impartida su aprobación desde la óptica del medio de control de controversias contractuales, al estar probado el incumplimiento reclamado y el resarcimiento del perjuicio por tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 26 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar disponer lo siguiente:

**"PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 20 de octubre de 2021, entre la Sociedad Inversiones Boyacá Ltda. celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

Fecha del comité	Decisión
------------------	----------

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. 15883.

24 de junio de 2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cumplimiento del contrato: La unidad incumplió con la entrega del inmueble a la arrendataria en la fecha que se había comprometido en el contrato, por lo cual se causó un perjuicio económico al impedir que pudieran disponer del inmueble para volverlo a rentar.</li> <li>- Cobro de lo no debido: La arrendataria está cobrando más de lo que realmente se le debe reconocer por el perjuicio causado, en virtud de que sólo se ocupó el bien para los arreglos faltantes y excediendo el plazo pactado en el contrato por ocho (8) días de enero y el mes de febrero de 2019 completo, en virtud de que la Unidad tenía hasta el 23 de enero de 2019 para realizar la entrega, por tal razón no hay lugar a que cobren el mes de enero de 2019, ya que era el periodo que daban para realizar los arreglos para la entrega, por lo anterior, se presenta fórmula conciliatoria por la suma de \$34'200.000, correspondientes a los ocho (8) días de enero y el mes de febrero de 2019 completo, sin ningún tipo de indexación, ni interés de algún tipo, aclarando que estos últimos no son objeto de reclamación.</li> </ul>
7 de octubre de 2021	Así las cosas, en atención a la naturaleza de la solicitud de conciliación extrajudicial que nos ocupa y los hechos que dieron lugar a la misma, los miembros del Comité decidieron de manera unánime, que el pago que se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo del acuerdo conciliatorio.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, ello bajo los parámetros jurisprudencialmente establecidos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**

CAM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p>	
<p>La anterior providencia emitida el 17 de mayo de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 14 del 18 de mayo de 2022</p>	
<p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>	

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d127db838d3f729e029ec0d31571b456457a057668ac2cad8bddf9f5fc151f2**

Documento generado en 17/05/2022 08:36:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**